GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII ·

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 15 DE ABRIL DE 1965

Nº 15.349

- CONTENIDO -

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 164 de 25 de marzo de 1965, per el cual se n mora un Delegado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección Consular y de Naves. — Ramo: Marina Mercante Nacional Resuelto No. 10 de 12 de encro de 1965, por el cual se cancela una Patente Permanente de Navegación. Resuelto No. 11 de 12 de encro de 1965, por el cual se cancela definitivamente una inscripción.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 54 de 30 de septiembre de 1964, celebrado entre la Nación y el señor Ricardo Marciacq, en representación de Motores de Colón, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTEIAS Contrato No. 25 de 7 de abril de 1965, celebrado entre la Nación y el señor Luis Kuzniecky, en representación de Industrias "Mónaco", S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 164 (DE 25 DE MARZO DE 1965)

por el cual se nombra al señor Director General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, Delegado de Panamá a la Reunión de Directores de Organismos de

Planificación Latinoamericana El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que el Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), de la Organizacón de los Estados Americanos (OEA), ha convocado a esta importante Reunión;

Que la República de Panamá como Estado Miembro debe hacerse representar en tan importante evento internacional, por el funcionario adecuado en la materia;

Que es facultad del Organo Ejecutivo la designación de Delegado o Representante a Conferencias, Reuniones, etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Licenciado Gonzalo Tapia Collante, Director General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, Delegado de la República de Panamá a la Reunión de Directores de Organismos de Planificación Latinoamericano, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; dicha Reunión tendrá lugar en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, a partir del día 5 de abril de 1965.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione la misión en-

comendada al Licenciado Gonzalo Tapia Collante, correrán a cargo del Presupuesto del Ministerio de la Presidencia de la República.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la cudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CANCELASE UNA PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 10

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Departamento Consular y de Naves. —Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 10.—Panamá, 12 de enero de 1965.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en memorial de 30 de octubre de 1964, y en representación de Eastern Carriers, Inc., nueva propietaria de la nave "Golden Rose", ex-Chepo, antes de propiedad de Rowan Steam Ship Company Limited, solicita una nueva Patente Permanente de Navegación a favor de dicha nave, en virtud de haber cambiado de nombre y de propietario;

Que lo solicitado se basa en el artículo 7º de la Ley 54 de 1926, ya que los derechos respectivos han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 4478 de 2 de noviembre de 1964;

Que el nuevo Título de Propiedad ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantíl, al Tomo 500, Folio 422, Asiento Nº 109.746;

RESUELVE:

Cancelar la Patente Permanente de Navegación Nº 364-63, expedida a favor de la nave Chepo, como de propiedad de Rowan Steamship Company Limited, y ordenar la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación bajo el mismo número de la anterior, haciendo constar en dicha patente que la nave pertenece ahora a Eastern Carriers, Inc., y se llamará "Golden Rose".

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9e Sur-No 19-A 50 (Belleno de Barraza) Telefono: 2-3271 TALLERES:
Avenida 93 Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS FUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentes Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES.

Minima: 8 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior. B/. 8.0 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Soncitese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Registrese, comuniquese y publiquese.

DAVID SAMUDIO A. .

La Viceministro de Hacienda y Tesoro, Helena García M.

CANCELASE DEFINITIVAMENTE UNA INSCRIPCION

RESUELTO NUMERO 11

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Departamento Consular y de Naves. —Ramo: Marína Mercante Nacional. —Resuelto número 11.—Panamá, 12 de enero de 1965.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en memorial de 13 de agosto de 1964, y en representación de la sociedad denominada Grant Advertising, S. A., propietaría de la nave nacional denominada "Conroca", solicita la cancelación de dicha nave en el Registro de la Marina Mercante Nacional, en virtud de haber tomado la bandera de los Estados Unidos de América;

Que la nave en referencia se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional,

RESUELVE:

Canceiar definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la Nave: Conroca.

Propietario: Grant Advertising, S. A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representantes: Arias, Fábrega & Fábrega.

Tonelajes: Neto: 14.00 — Bruto: 21.00.

Letras de Radio: H P I T.

Construída en: Morgan City, Luisiana, EE. UU.

Construída por: E. W. & Dupont Inc.

Fecha de construcción: 1957.

Material del casco: Acero.

Clase de nave: Motonave.

Servicio: Placer.

Patente Permanente: 4274-58.

Registrese, comuniquese y publiquese.

DAVID SAMUDIO A.

La Viceministro de Hacienda y Tesoro, *Helena García M*.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 54

Entre los suscritos, a saber: José B. Cárdenas, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Ricardo Marciacq, portador de la cédula de identidad personal número 8 AV-18-511, en nombre y representación de Motores de Colón, S. A., Agentes exclusivos en la República de Panamá de los productos "Dodge", por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista,

CONSIDERANDO:

Que entre las dichas partes contratantes ha venido regiendo el Contrato número 73 de 2 de agosto de 1963, para el suministro a la Nación, destinadas al uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerío de Obras Públicas, de todas las piezas de repuesto marca "Dodge" que le fueron solicitadas mediante órdenes de compra;

Que la cláusula octava de dicho Contrato, establece que el término de duración del mismo será de un (1) año, prorrogable a voluntad de las partes, a partir del 1º de agosto de 1963;

Que el referido documento ha cesado en sus efectos y en consecuencia precisa prorrogarlo.

Por tanto, las dichas partes contratantes de común acuerdo, han convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, tódas las piezas de repuesto marca Dodge que le sean solicitadas mediante órdenes de compra, debidamente tramitadas, cuyos pagos los efectuará el Gobierno mediante la presentación de cuentas contra el Tesoro siguiendo los trámites señalados por la Ley.

Segundo: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este Contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Tercero: La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todas las piezas descritas antes de aceptarlas y la evidencia de fabricación defectuosa será causal para el rechazo de la unidad o unidades afectadas hasta tanto ésta o éstas sean reemplazadas a plena satisfacción de la Nación.

Cuarto: Se entiende que la suma total de las compras que se hagan basadas en este Contrato no pasarán de veinte mil balboas (B/20,000.00) y que la erogación respectiva será imputada a la partida del actual presupuesto que aparezca en las órdenes de compras que se hagan para ellas. Esto no necesariamente obliga a la Nación a que el monto de las compras que se haga al Contratista sea por la suma tope establecida en este contrato.

Quinto: El Contratista suministrará las partes de repuesto que la Nación ordene para sus equipos marca Dodge, facturando éstos con base al precio neto de lista señalado por el fabricante (Parts Net Price List) más el total de los gastos de transporte o embarque (empaque, flete marítimo, seguros, etc.) que de común acuerdo se fija en ocho por ciento (8%) del valor de los repuestos. Además si hubiera que pagar los impuestos de importación, se agregaría el valor de los impuestos que se fija en un doce por ciento (12%) del valor total de los repuestos. A este total se agregaría un veinticinco por ciento (25%) para cubrir gastos de administración, manejo y ganancia del Contratista.

Queda entendido que este precio regirá para las entregas regulares que sean despachadas por la fábrica y que tengan un valor total menor de dos mil balboas (B/2,000.00) o para las entregas que efectúe el Contratista de sus existencias en Panamá.

Sexto: En los casos en que la Nación ordene repuestos por suma mayor de dos mil balboas (B/2,000.00) para que sean embarcados a nombre de la Nación, al precio y gastos indicados en el artículo quinto se aplicarán a esta transacción con excepción de que el porcentaje para cubrir gastos de administración, manejo y ganancia del Contratista será reducido a un liez por ciento (10%).

Séptimo: En los casos en que la Nación, por razones de necesidad urgente, ordene repuestos que deben ser traídos por vía aérea, el Contratista cargará en concepto de flete aéreo, diez por ciento (10%) del valor de los repuestos en vez de ocho por ciento (8%) indicado en el artículo quinto.

Queda entendido, sin embargo, que estos pedidos podrán fluctuar entre doscientos y quinientos balboas (B/200.00 y B/.500.00), pero no podrán incluírse repuestos sumamente perados y se harían únicamente de Miami, ya que desde Detroit el flete es excesivo.

Octavo: El término de duración de este Contrato es de un (1) año, prorrogable, a voluntad de las partes a partir del 1º de agosto de 1964.

Noveno: Para la terminación de este Contrato, se necesita la voluntad de las partes, que manifestarán por escrito con anticipación de por lo nienos treinta (30) días calendarios.

Décimo: Para garantizar las obligaciones que el Contratista asume por medio de este Contra-

to, debe presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor total, la cual se mantendrá en vigor por el término del contrato. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, tal como lo establece el Artículo 56 del Código Fiscal. La referida fianza podrá constituirse en dinero efectivo, cheques certificados por un banco local, bonos del Estado o por Pólizas de Compañías de Seguros autorizadas legalmente para operar en la República.

Undécimo: En igual forma el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este Contrato, documentos que lo acrediten como Agentes exclusivos de los productos "Dodge".

Duodécimo: Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 16 de julio de 1963 en la cual se facultó al Excelentisimo señor Presidente de la República para impartirle aprobación al mismo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 69 y el Ordinal 2º del Artículo 58 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

La Nación,

JOSE B. CARDENAS, Ministro de Obras Públicas.

El Contratista, Motores de Colón, S. A.,

Ricardo Marciaca.

Refrendo:

Alejandro Remón C., Contralor General de la República.

República de Panamá.— Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 20 de septiembre de 1964.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE B. CARDENAS.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día ocho de marzo del presente año, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Na-

ción, por una parte y por la otra Luis Kuzniecky. varón, mayor de edad, hebreo, industrial, domiciliado en Panamá, República de Panamá, con Pasaporte No. 6-514-447, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de Industrias "Monaco, S. A.", sociedad constituida por Escritura Pública No. 3167 de 24 de julio de 1963, de la Notaría Tercera del Circuito debidamente inscrita al folio 419, bajo asiento 101.746, del tomo 466 de la sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará la Empresa, se ha celebrado, con arreglo a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, el siguiente contrato de Fomento de la Producción para la industria y manufactura de la confección de prendas de vestir de hombres, mujeres y niños oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, expresado en su Oficio No. 65-35 de 18 de febrero de 1965.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de camisas y a la confección en general de ropa de vestir para hombres, mujeres y niños.

Segundo: La Empresa se obliga a:

- a) Invertir en sus actividades industriales no menos de B/. 25.000.00 durante todo el tiempo que dure este contrato.
- b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses; y completarla en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.
- c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases o producirlas de cualquier clase o calidad para su exportación.
- d) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar su producción durante la vigencia del mismo.
- e) Vender sus productos a precios al por mayor cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales y la Empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor.
- f) Abastecer de preferencia la demanda nacional de los artículos que la Empresa produce. La Nación podrá autorizar a los organismos competentes del Estado para importar de acuerdo con la Ley, cualquier cantidad de artículos que considere necesaria para atender a la demanda nacional. En tales casos la Empresa no deberá tener participaciones ni ventaja o beneficio en la importación que fuera necesario hacer de productos extranjeros similares y si la escasez fuera imputable a la Empresa, deberá aplicarse a ésta las sanciones que se establezcan por el Departamento competente del Estado.
- g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener la empresa en sus fábricas, instalaciones, oficinas o propiedades con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo, o de las Oficinas Oficiales que la sustituye. La empresa se obliga a capacitar o formar técni-

alexander of the second of

cos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno.

- h) A cumplir con las leves vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a la Empresa mediante este contrato.
- i) A no dedicarse a negocios de venta al por menor.
- j) En los casos en que use materias primas que se puedan producir en el país, propenderá al fomento y desarrollo de éstas dentro del territorio nacional.
- k) A cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago de las cargas eximidas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiera. Se exceptúan las materias incorporadas a los productos fabricados, los envoltorios y envases usados y los residuos de la fabricación.

Tercero: La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes, sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la empresa pruebe que está abasteciendo las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Pero esta elevación no se hará efectiva en ningún caso, antes de que la Empresa haya comenzado la producción de los artículos similares a aquellos sobre los cuales se impondrá tal elevación.

No obstante, la Nación se reserva el derecho de importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los elaborados por la Empresa, sin hacer efectivo el aumento del impuesto, contribuciones, derechos o gravamenes, cuando la Empresa sola o con otras dedicadas a las mismas actividades no produzcan lo suficiente para satisfacer el consumo nacional y siempre que sea necesario completar dicha necesidad.

Cuarto: La Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos quinto y sexto de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, concede a la Empresa las siguientes franquicias.

1.—Exención de todo impuesto, contribución, derecho a gravámen cualquiera que sea su denominación que recaiga o recayere sobre:

a) La importación de materiales, aparatos mecánicos, instrumentos, laboratorios, maquinarias, equipos, repuestos o demás efectos necesarios para la Empresa.

La importación de combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos exclusivamente en las fábricas de la Empresa.

En relación al término "combustible", queda entendido que entre éstos no figurarán ni la gasolina ni el alcohol.

La maquinaria a importar comprende, máquina de cinturilla (dos tipos Blind stick), máquinas

de planchar, calderas, máquinas de ziper, (Hooks) automáticas de bolsillos, encaudalillado y cosido simultáneo, máquinas de bastas, máquinas rectas, máquinas de elásticos de 4 o más agujas, máquinas de limpieza y todas las relacionadas en la confección de ropa.

La materia prima comprende telas de dacrones, algodones, rayones, y mezcias de estas telas, banlón, nylon, strech, jersey de algodón, nylon, botones, ziper, hilos, cinturilla, poketing, marquillas, elásticos, hebillas.

- b) Las exoneraciones a que se refiere esta cláusula únicamente serán concedidas después que la Empresa haya demostrado a satisfacción plena del Gobierno Nacional, que las materias primas o auxiliares que se importarán, y los artículos que se mencionan no se pueden obtener en el país en condiciones adecuadas de calidad y precio y que no sean sustitutos o sucedáneos de materias primas o artículos nacionales.
- c) Sobre la Empresa y su producción, distribución, venta y consumo de sus productos; sobre la exportación de los mismos, sobre la reexportación de materias excedentes o de maquinarias y equipos que sean ya necesarios para la Empresa, con la aprobación previa de la Nación.
- d) Sobre las ganancias que la Empresa obtenga exclusivamente con motivo de acto de comercio o de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas y celebradas desde la República de Panamá.
- e) La importación de envases cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente, para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.
- 2.—Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:
- a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.
- b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional.
- c) El impuesto de timbres, notariado y registro.
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.
 - e) El impuesto de inmuebles.
 - f) El impuesto de patente comercial.
- g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos, municipales cualquiera que sea su denominación.

Quinto: Las partes convenientes en que si la Empresa deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán, según el caso, las normas que al respecto señalan los artículos pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957 y demás leyes de la República.

Sexto: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o en los envases la indicación de que han sido fabricados en Panamá. Cuando la empresa use etiquetas impresas estará obligado a imprimirlas en Panamá.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos y ventajas y concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará la Empresa, y también los derechos, ventajas y concesiones otorgadas en el pasado a Empresas de la misma o similar actividad.

Octavo: Quedan incorporadas en este contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa consigna a favor del Tesoro Nacional una fianza de B/ 250.00 (doscientos cincuenta balboas), y se hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por valor de B/ 25.00 (veinticinco balboas).

Décimo: Este contrato tiene un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento al Contrato No. 312, celebrado entre la Nación y la Empresa "El Buen Vecino", S. A. publicado en la Gaceta Oficial No. 11.620 de 24 de octubre de 1951 que vence el 24 de octubre de 1976.

Undécimo: Este contrato solo podrá ser traspasado a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo consentimiento de la Nación.

Para constancia se extiende este contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR. Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

Luis Kuzniecky, Pasaporte No. 6-514-447.

Refrendo:

Obmedo A. Rosas, Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 7 de abril de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO.

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 152 Asiento 78.132 del Temo 130 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Cantractor's Equipment Service International Inc. Que al Folio 55, Asiento 110.353 del Tomo 511 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"La suscrita, única accionista con derecho a votos de Contractor's Equipment Service International Inc.,... por el presente conviene en que esta sociedad sea, y por la presente lo es, disuelta a partir de esta fecha."

Dicho certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3934 del 23 de diciembre de 1964, de la Notariía Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de di-ciembre de 1964.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día de hoy, siete de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G. . 32394

(Unica publicación)

JUICIO DE DECLARATORIA DE PRESUNCION DE MUERTE DE ALEJANDRO BELLO

Señor Juez del Circuito de Turno en lo Civil:

Yo María Gómez, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, vecina de La Chorrera, con cédula Nº 8 AV-121-219, por este medio confiero poder especial en Woodrow 219, por este medio confiero poder especial en Woodrow de Castro, mayor de edad, panameño, casado, varón, abogado, con oficina en la Avenida 4 de Julio entre Calle Domingo Díaz y Calle I, Cédula Nº 8-16-615, como principal y David de Castro Robles, varón, mayor de edad, casado, vorteamericano, abogado en ejercicio, con cédula número E-8-858, como suplente, con oficina arriba mencionada donde reciben notificaciones, para que en mí nombre y representación entable juicio de declaratoria de presunción de muerte, incluso cualquiera tramitación preliminar o este, de mi hijo, Alejandro Bello y terminado este juicio para abrir y tramitar le sucesión intestada del mismo. Este poder faculta para recibir, transigir, sustituir, desistir y para todos los recursos necesarios para llevar a cabo los cometidos mencionados.

Panamá, de junio de 1964.

María Gómez, Céd. Nº 8 AV-121-219.

- 題

Acepto:

Woodrow de Castro Cédula Nº 8-16-615

David de C. Robles Cédula Nº E-8-858

Señor Juez del Circuito de Turno en lo Civil:

Señor Juez del Circuito de Turno en lo Civil;

Yo, Woodrow de Castro, mayor de edad, panameño, casado, varón, abogado, con cédula Nº 8-16-615, en ejercicio del poder conferido en mi por Maria Gómez, pido la declaratoria de presunción de muerte de Alejandro Bello. En el caso de que sea indispensable la declaración de ausencia como precondición a la declaratoria de presunción de muerte, pido que se baga primero esa declaración. Baso esta petición en los siguientes hechos:

1. Alejandro Bello, hijo de mi mandante, Maria Gómez, desapareció del hogar que compartía en la ciudad de Panamá, República de Panamá, con su hermana, Elena Francos, la tercera semana de diciembre del año 1946.

1946.

2. Desde esa fecha no se ha recibido noticias de Ale jandro Bello ni informes acerca de su paradero.

Alejandro Bello dejó una cuenta en la Caja de Aborros que pasa de los dos mil (E.2.000.00) balboas.

Anorros que pasa de 16s dos mil (p.2.000.00) o annous.

Derecho: Artículos 57 y subsiguientes del Código Civil y Artículos 1338 y subsiguientes del Código Judicial.

Pruebas: Adjunto certificado de nacimiento de Alejandro Bello, carta de la Caja de Ahorros. Aduzco las declaraciones testimoniales de Carmen Mitchell, Henrietta F. de Harding, Edward S. Phillips, Juan Edwards y Everardo Torres.

Panumă, junio de 1964.

Woodrow de Castro, Cad. Nº 8-16-615.

L. AUGLA (Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio emplaza a James Hugh Hoff, para que en un término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por si o por medio de apoderado a estar en derecho en el jui-cio de adopción de su menor hijo Guillermo Ernesto Hoff

Segura, propuesto por Alvin Leroy Ratliff.
Se advierte al emplazado que de no concurrir en el término señalado se seguirá el juicio sin su concurso en

lo que se relaciona con su persona. Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy, veinticuatro de marzo de mil

novecientos sesenta y cinco. El Juez del Tribunal Tutelar de Menores, ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario.

Fernando Bustos Jr.

L. 51069 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de José Pablo Ramos Cano, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutivas dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.-Panamá, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:
"Por las razones expuestas, el sascrito, Juez Segundo del Circuito de Fanamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor José Pablo Ramos Cano desde el día 26 de diciembre de 1953, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad. "Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, los señores Lorenza Bustamante de Ramos, José Humberto Ramos Bustamante, Lilia Elisa Ramos Bustamante, hoy señora de Herrera, Luis Carlos Ramos Bustamante, Yolanda Morredas Remos Riestamanta Telba Alaida Regionales Portos Restamanta Telba Alaida Regionales de Portos Restamanta Porto landa Mercedes Ramos Bustamante, Telba Alcida Rananda Mercedes Kamos Bustamanie, reida Alcida Kamos Bustamante, hoy señora de Olivares, Darío Augusto Ramos Bustamante, José Pablo Ramos Bustamante, Gladys Esther Ramos Bustamante, hoy señora de O'Connor y Jaime Antone Ramos Bustamante, en su condición de esposa e hijos del causante, respectivamente y ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial

Que se tenga al Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuorio correspondiente. correspondiente.

"Copiese y notifiquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martinez, Secretario."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy siete de diciembre de mil novecientos sesenta y euatro.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario.

Eduardo Ferguson Martínez

32066 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Demetrio Pernández G., en repre-sentación del señor Joseph A. Nacchio, Representante Le-

gal de la entidad "Janco Incorporated", solicita al Tri-bunal la anulación y reposición de un certificado de ac-ciones Nº 73, de cien (100) acciones, con una valor de B:100.00 (cien balboas) cada una, al ocho por ciento (8%) de interés anual de la Cía. Panameña de Finanzas,

Para los efectos del artículo 964 del Código de Comercio, se fija este Edicto en lugar público de la Secreta-ría de este Tribunal, hoy veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

El Juez.

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

51248 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, per medio del presente Edicto.

EMPLAZA A:

Wilfred Stewart, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa Elena Delcina Warner de Stewart.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte dias contados a partir de la última publicación de este Edicto en un pe-riódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su termina-

Panamá, cuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

El Juez,

La Secretaria.

ANIBAL PEREIRA D.

Leticia V. de De Arco.

L.32056 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al público, HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del finado Augus-to Azael Rivera Quintero, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.-Chitré, junio treinta de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos: El que firma, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA: Primero: Que está abierto en este Juzgado el jnicio de sucesión intestada del finado Augusto Azael Rivera Quintero desde el día 18 de octubre de 1963, fecha en que ocurrió su defunción:

Segundo: Que es su beredera sin perjuicios de terce-ros la señora Nelda Guillén Vda, de Rivera, en su con-dición de cónyuge superstite del causante a quien se le da la tenencia y administración de los bienes dejados por el causante; y

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión todas las personas que tengan interés

Segundo: Fijese y publiquese el Edicto Emplazatorio Segundo: Fijese y phonquese el Edicto Empiazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial, subrogado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962. Téngase al Fisco como narte interesada. Notifionese, cópiese y cúmulase.— El Juez. (fdo.) Ramón L. Crespo.— La Secretario, (fdo.) Ida R. de Juliao."

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar visi-ble de la Secretaria del Tribunal, por el término de vein-te (20) días hoy dos de julio de mil novecientos sesenta

y cuatro, a las nueve (9) de la mañana y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada.

La Secretaria,

El Juez,

RAMON L. CRESPO. Ida R. de Juliao.

32082 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Frimero del Circuito de Chiriqui, por medio de este Edicto, al público,

HACE SAREE:

Que en el juicio de sucessión intestada de Cipriano Lez-cano Quiel, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriqui.-Auto Nº 945.—David, diez y nueve (19) de enero de mil nove-cientos sesenta y cinco (1965).

Vistos: ... En consecuencia, el Juez Primero del Circuito de Chiriqui, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Cipriano Lez-cano Quiel, desde el día cuatro (4) de julio de mil nove-cientos cincuenta y siete (1957), fecha de su defunción; y

Que es heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Elvira Lezcano Chávez de Fuentes en su condición de hija del causante.

Ja dei causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho del juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el Edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqueses: (fdos.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito. Félix A. Morales, Secretario."

Por tanto, se fija este Edicto en lugar de costumbre de la Secretaria, por el término de veinte (20) días, hoy veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y ein-

veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Juez.

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales

25385 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriqui, por medio de este Edicto. HACE SABER:

Que la Licenciada Rogelia Pasco, apoderada especial de la señora Felicia Araŭz Espinosa, ha presentado a este Tribunal la siguiente demanda:

"Señor Juez Primero del Circuito:

Y yo, Rogelia Pasco, mayor, soltera, abogada, con oficina en Calle B. Sur Nº 4758 y cédula de identidad personal número 4 AV-48-198, en uso del poder que precede; solicito a Ud.. señor Juez con el debido respeto, que mediante los trámites de un fuicio ordinario de mayor cuantía, con audiencia del señor Agente del Ministerio Público, de Turno, se declare la existencia del matrimonio de hecho entre mi mandante, señora: Felicia Araúz Es-pinosa y el señor: Manuel Almengor Navarro y que en consecuencia, se ordene la correspondiente inscripción en el Registro Central del Estade Civil, de conformidad con estos hechos;

19) Mi representada y el señor Manuel Almengor Navarro, ya difunto, maniuvieron unión de hecho, en condiciones de singularidad y estabilidad por un lapso de 17 años, o sea desde abril de 1948 hasta diciembre de 1964, cuando ocurrió el deceso del último.

20) Los señores: Aimengor Navarro, Araúz Espinosa, eran personas aptas para contraer matrimonio

Pruebas:-

Acompaño las siguientes: a) Declaraciones extrajui-cio rendidas por los señores: Juana Cubilla, Joaquin Cau-to, Elvira Acosta Montenegro. Elvira Isabel Chávez y Reineria Harra de Guerra; b) Copia de la partida de

defunción del señor Manuel Almengor Navarro y c) Certificación del Registro Civil con la que se acredita el estado de solteros del extinto y de mi representada.

Derecho:-

Artículos: 56 de la Constitución Nacional; 80 de la Ley 60 de 1946 y 3º de la Ley 58 de 1956".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar de costumbre de la Secretaria del Tribunal, hoy veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por el término de veinte (20) días, a fin de que demtro de dicho término, se presenten a formular su oposición todo el que pueda resultar lesionado en sus intereses

con la declaración demandada, David, 27 de enero de 1965.

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

26458 (Primera publicación)

EDICTO NUMERO 63

El suscrito, Jefe del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SAREE:

Que el señor Ricardo Vargas, ha solicitado a esta Di-rección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Distrito de Chepo, de una extensión superficial de 100 hectáreas (cien hectáreas) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales. Sur: Camino. Este: Terrenos nacionales y camino.

Oeste: Camino y Río Tumaganti.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Físcal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy once de enero de mil novecientos sesenta y

El Jefe del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Luis M. Adames. P.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

31200 (Unica publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público, HACE SABER:

Que Esteban, Juan, Rosalía, Cornelia y Mercedes Andrión, panameños, mayores de edad, agricultores, naturales y vecinos de La Sonadora, Distrito de Penonomé, porles y vecinos de La Sonadora, Distrito de Penonomé, por tadores de las cédulas de identidad personal números 47-23943, 47-89437, 47-94504 y 47-94289, respectivamente, solicitan a esta Gobernación en sus propios nombres, título de propiedad en compra, pro-indiviso, un globo de terreno nacional denominado "La Sonadora", situado en el lugar del mismo Lombre, jurisdicción del Distrito de Penonomé, cuyos línderos son los siguientes: Norte, Camino real al Potrero, Sur, Río Zarati; Este, terrenos virgenes libres; y Oeste, terrenos libres, con una superficie de nueve hectareas nueve mil ochocientos metros cuadrados (9 hect. 9800 m2).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que Y para que sirva de formai notificación a todo el que se considere perjudicade con esta adjudicación haga valer sus derechos en tiempo eportuno, se fija el presente Edicto, en lugar visible de esta Gobernación y en la Alcaldía de Penonomé, así como copia del mismo se les da a los interesados, para que a sus costas, las hagan publicar en un diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy quince de febrero de mil novecientos cincuente y iseis a las once de la mañana.

cuenta y seis, a las once de la mañana.

El Gobernador, Administrador de Tierras, Juan B. Arrocha.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodriquez.

L. 27215 (Unica publicación)

EDICTO NUMERO 4

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al núblico.

HACE SABER:

HACE SABER:

Que el señor Francisco González García y otro, vecino del Corregimiento de Vallerrico, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal número 7 AV-88-48, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud número 7-0575 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 82 hectáreas más 9750 m.c., ubicada en El Guayabo, Corregimiento de Vallerrico del Distrito de Las Tablas de esta Provincia, cuyos linderos son:

Son:
Norte: Terreno de Narciso y de Pablo González.
Sur: Terrenos de Maximino González, Modesta Ovalle y de José de la C. Barrios.
Este: Terreno de Fidel Cedeño y Callejón de entrada.
Oeste: Terreno de José de la Cruz Herrera y Secun-

dino Dominguez.

dino Dominguez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tahlas y en el de la Corregiduría de Vallerrico y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinte (20) días a partir de la vitina publicación. treinta (30) días a partir de la última publicación. Dada en Chitré a los 26 días del mes de enero de 1965.

Dada en Comit a long -El Funcionario Sustanciador, INC, FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-hoc.,

Por Marcelo A. Pérez, Estila Osoria R.

Tc. 38049 (Unica publicación)

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público.

HACE SABER:

Que el señor Cecilio Avila y otro, vecino del Corregimiento de Norte, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal número 7 AV-30.808, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud número 6-0170 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estafal adjudicable, de una superficie de 12 hectáreas más 3900 m.c., ubicada en Los Hatillos, Corregimiento Norte del Distrito de Pesé de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terreno de Hipólito Sandoval.

Sur: Camino real a Los Hatillos.

Este: Terreno de Hipólito Sandoval verreno de Inocencio Barrera.

Para los efectos legales se fiía el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé y en el de la Corregiduría de Norte y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de trainta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Chitré a los 26 días del mes de enero de 1965. El Funcionario Sustanciador,

El Funcionario Sustanciador,

El Secretario Ad-hoc.,

(Unica publicación)

ING. FELEX STANZIOLA.

Por Marcelo A. Pérez Estele Osorio R.

Imprents Nacional-Orden 0788

L. 38051